

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Julio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Guerra

#### Ley

(Continuación.)

El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de segunda situación del mismo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

L) El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará en la Península según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, á los Cuerpos de los respectivos Archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, oficialmente reconocidas con anterioridad á esta ley, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, preci-

samente en las Misiones españolas que el Gobierno determine.

Ll) El destino de los mozos del cupo en instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

BASE 8.ª

#### Reducción del tiempo de servicio en filas

A) Tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales ó limitadas, cuando se otorguen:

Los que al tiempo de su incorporación á las unidades armadas acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y dentro de ellos, los que la tengan superior.

Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para infantería, ó hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo en filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

B) Permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres períodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo en filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen una cuota de 1.000 pesetas, se

costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

C) Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el apartado B), y la superior que el Reglamento determine, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á campaña ó maniobras, y además abonen 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de este apartado y del anterior, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refiere la letra H) de la base 3.ª, y en ningún caso podrán gozar de ellos después de verificado el sorteo, sin haberlos solicitado y comprometido á abonar las cuotas respectivas.

D) Tanto los que paguen dicha cuota de 2.000 pesetas, como los que sólo abonen 1.000, conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos.

E) La cuota de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 1.000 el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y tercero.

F) La ley fijará las bonificaciones que sobre estas cuotas se podrán otorgar á los padres de tres ó más hijos varones y en proporción al número de éstos.

G) Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan á maniobras ó campaña.

H) Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que sólo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán á perfeccionar la instrucción del recluta el tiempo necesario del primer período según su preparación y aptitud; sirviendo los otros períodos en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

I) Terminado el último período de instrucción, se concederá á todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán á las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados á acudir á las maniobras en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos períodos de maniobras no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

J) Las cuotas ó plazos de cuota pa-

gados sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente, ó por excepción ó exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese, en igual tiempo, dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar alguna, servirá en filas el tiempo que le falte, hasta completar igual número de años que plazos deje de satisfacer.

K) Los mozos comprendidos en los apartados B) y C) de esta base, se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

L) Los voluntarios y reenganchados con premio, que en virtud de las disposiciones legales ingresen en el Ejército, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península y retribuidos con el importe de las cuotas establecidas en los apartados B) y C), con arreglo á lo que determine el Reglamento, pero procurando que, por lo menos, haya un voluntario por cada cuota percibida.

Con anterioridad á la fecha en que comience á regir esta Ley, como plazo máximo, deberán dictarse por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnezcan nuestras posesiones en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidas por clases é individuos procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número de voluntarios suficientes.

#### BASE 9.<sup>a</sup>

##### Instrucción militar

A) Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á los Reglamentos en vigor, y los comprendidos en el cupo en instrucción recibirán la elemental del soldado durante el primer año de servicio activo donde el Gobierno determine en las unidades orgánicas á que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

B) El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla se fijará por disposiciones reglamentarias encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

C) Mientras no sean llamados á filas para recibir instrucción los individuos correspondientes á la segunda agrupación, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán á sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

D) Para facilitar la instrucción preparatoria á que se refieren los apartados B) y C) de la base 8.<sup>a</sup>, la ley preceptuará, en términos de tal urgencia y para fecha tan inmediata como el interés nacional requiere, la creación de establecimientos de enseñanza militar teórica y práctica dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir muy económicamente y al alcance de todas las clases

sociales la referida instrucción, á cuantos voluntariamente lo deseen.

El reglamento para la ejecución de la ley ó un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de dichos establecimientos, en el concepto de que los de carácter particular han de estar todos bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllos residan.

E) Los reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

#### BASE 10

##### Oficiales y clases de tropa para la escala gratuita

A) Los individuos comprendidos en los apartados B) y C) de la base 8.<sup>a</sup> podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

B) Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un reglamento.

C) De igual manera que los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente, podrán ser ascendidos á oficiales de la escala gratuita cuando entren en el tercer año de servicio.

D) Los individuos comprendidos en los casos anteriores, que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó Jefe, en la forma y con sujeción al Reglamento que se fije.

E) Los Presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su Ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del clero castrense, sometándose á las pruebas ó exámenes que determinen los Reglamentos.

F) Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á Oficial de la reserva gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G) Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitu-

des, en aquellos cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el Reglamento.

H) Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación del servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Segunda situación del servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los cuerpos de esta clase, y, si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Los Oficiales de la escala de reserva gratuita que presten servicio activo, cobrarán durante éste igual sueldo que los Oficiales de la escala activa.

F) El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

K) Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de la segunda reserva, á primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó Escuelas prácticas durante los cinco años de primera reserva y si reúnen condiciones para ello.

A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con 24 revistas en este empleo de todas las armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército, motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. Un Reglamento especial determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

L) Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menor que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir las edades máximas que fije la ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho á uso de uniforme.

#### BASE 11

##### Penalidad

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cum-

plimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) El prófugo que resulte inútil para el servicio, pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paráliticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

D) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario, abonándolos los padres ó tutores.

E) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

F) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolencia.

G) Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etcétera, serán responsables de su exactitud, é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en toda su extensión, conforme á las escalas del Código Penal.

H) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

1) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

2) Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que

marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

(Concluirá)

**Depositaría de Fondos municipales de Villanueva de Córdoba**

Núm. 2199

PROVINCIA DE CÓRDOBA SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 1911

CUENTA del segundo trimestre del año de 1911, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	13.970 46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	41.926 18
<b>CARGO.....</b>	<b>55.896 64</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	43.323 61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	12.573 03

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos**

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.....	>	10.467 75	10.467 75
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	1.065 46	3.929 03	4.994 49
4 Beneficencia.....	>	3.705 05	3.705 05
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	1.795	1.795
7 Extraordinarios.....	24.030 49	>	24.030 49
8 Resultas.....	9.785 22	22.029 35	31.814 57
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	>	>	>
10 Reintegros.....	>	>	>
<b>CARGO.....</b>	<b>34.881 17</b>	<b>41.926 18</b>	<b>76.807 35</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	862 50	8.034 16	8.896 66
2 Policía de seguridad.....	>	1.998 08	1.998 08
3 Policía urbana y rural.....	855 36	7.670 08	8.525 44
4 Instrucción pública.....	122 50	873 87	996 37
5 Beneficencia.....	547 43	2.165 60	2.713 03
6 Obras públicas.....	>	3.221 97	3.221 97
7 Corrección pública.....	5.000	3.000	8.000
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	11.145 86	7.001 14	18.147
10 Obras de nueva construcción.....	2.204 73	8.841 79	11.046 52
11 Imprevistos.....	172 33	516 92	689 25
12 Resultas.....	>	>	>
<b>DATA.....</b>	<b>20.910 71</b>	<b>43.323 61</b>	<b>64.234 32</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Villanueva de Córdoba á 30 de Junio de 1911.—El Depositario, Bernardo Moreno.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villanueva de Córdoba á 3 de Julio de 1911.—El Regidor Interventor, Francisco García.—El Secretario, Juan Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, José Antonio Fernández.

**Ayuntamiento de Montoro**

AÑO DE 1911

MES DE JULIO

**PRESUPUESTO DE GASTOS**

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación de este ilustre Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902. Núm. 2208

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2800	2700	>	5500
2.º	Policía de seguridad	600	1900	>	2500
3.º	Policía urbana y rural	1000	2000	>	3000
4.º	Instrucción pública	>	>	>	>
5.º	Beneficencia	>	>	500	500
6.º	Obras públicas	600	2600	>	3200
7.º	Corrección pública	600	>	>	600
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas	>	>	>	>
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos	>	>	800	800
12.º	Resultas	>	>	>	>
	<b>TOTALES.....</b>	<b>5600</b>	<b>9200</b>	<b>1300</b>	<b>16100</b>

Montoro 1.º de Julio de 1911.—R. Vivas.

El anterior estado fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión del día de ayer. Montoro 4 de Julio de 1911.—El Secretario, Sebastián Romero.

**CÓRDOBA**

Núm. 2.228

Resuelto por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia contratar en subasta pública la realización de las obras inherentes á la instalación de tuberías y bocas de riego en las calles de Claudio Marcelo y Julio Burell, estableciendo la acometida en la de Alfonso XIII, frente á la plaza de Capuchinas, convócase por término de diez días la licitación de ese servicio, cuyo acto se verificará ante mi autoridad, en estas Casas consistoriales, á las doce horas del lunes diecisiete del que rige.

El tipo para tomar parte en dicha subasta se fija en la suma de dos mil cuatrocientas treinta y siete pesetas siete céntimos á que asciende el importe del presupuesto de referidas obras.

Para interesarse en el remate habrán de consignar los licitadores en la Depositaria de estos fondos la cantidad de ciento veintiuna peseta ochenta y cinco céntimos, en concepto de depósito provisional, quedando obligado el rematante á convertir esa suma en fianza definitiva elevándola á la de doscientas cuarenta y tres pesetas setenta céntimos, luego que se le adjudique el contrato.

El presupuesto y pliego de condiciones inherentes á relacionado servicio, en los que se establece que el subastante formalizará el contrato con los obreros á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de veinte de Junio de mil novecientos dos, se encuentran de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, en donde desde esta fecha pueden examinarse.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de la duración de la subasta, en pliegos cerrados, dentro de los que se incluirán la cédula del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional; debiendo redactarse aquéllas en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) con arreglo al siguiente

**Modelo**

Don F. de T., vecino de ....., como acredita con la cédula personal de ... clase, núm. ...., que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones que han de regular la ejecución de las obras de emplazamiento de tuberías y bocas de riego en las calles de Julio Burell y Claudio Marcelo, efectuando la acometida en la calle de Alfonso XIII, se obliga y compromete á realizar dicho servicio con sujeción estricta á las cláusulas de aludidos pliegos, por la cantidad de (aquí la proposición admitiendo ó mejorando el tipo fijado).

(Fecha y firma).

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposición, presentarán además la copia de la escritura de mandato que los capacite para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastantada por el señor Regidor Síndico Letrado don Rafael Gavilán Bravo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en repetida subasta; advirtiéndose que el importe de las obras que esta comprende se abonará una vez aprobada la recepción de las mismas; que los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cuenta del rematante, y que perderán el cincuenta por ciento de sus depósitos los que se abstengan de presentar proposiciones, las formulen sin sujeción al modelo preinserto ó ofrezcan llevar á cabo el servicio por mayor cantidad que la del tipo señalado.

Córdoba 6 de Julio de 1911.—José García Martínez.

**ALMEDINILLA**

Núm. 2.229

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento por gastos de guardería rural de este Municipio, durante el año en curso, queda expuesto al público en esta Secretaría capitular, por término de ocho días, contados desde el de mañana,

pudiendo ser examinado durante el mismo por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Almedinilla 4 de Julio de 1911.—A. Vega.

**PUENTE GENIL**

Núm. 2.232

Año de 1911.—Mes de Julio

**Presupuesto de gastos**

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.682'97 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 739'07.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.163'12 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción, pública pesetas 4.321'66.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.684'22 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 1.680'43 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 266'31.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 13.988'75 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 166'66 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 416'66 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 76.182'41 pesetas.

Suma total, 104.292'26 pesetas.

Puente Genil á primero de Julio de mil novecientos once.—El Alcalde, José E. Delgado.—El Contador interino, Cristóbal Aguilar.

ga, comparezca ante este Juzgado á efecto de prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Aguilar á cuatro de Julio de mil novecientos once.—Agustín Aranda.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

**POZOBLANCO**

Núm. 2.219

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á la persona ó personas que puedan dar razón de quién sea un sujeto cuyo cadáver fué hallado en la tarde del veintiseis de Junio último carbonizado en una choza quemada, en el término municipal de Villanueva de Córdoba, al sitio de la Sierra, y terrenos denominados solana del cerro del Caramillo, á unas tres leguas de dicha villa, para que por el medio que le sea más fácil y rápido lo participe á este Juzgado, cuyo interfecto era mayor de veintinueve años, de estatura más bien bajo, pelo castaño, rubio ó rojo, vestía camiseta de punto de algodón blanco, calzoncillos de tela de lienzo blanco, pantalones de pana lisa color miel, chaleco de tela de algodón á listas blancas, azules y chocolate la parte exterior de la espalda, y la interior de igual tela blanca y blusa ó chambra de tela color negro con botones de nacar.

Dado en Pozoblanco á cuatro de Julio de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—P. S. M., Julio Pellitero.

**Administración de Justicia**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.218

ESPEJO ORTIZ *Josefa*, domiciliada en la calle Mantillo, número cuatro, de la ciudad de Córdoba; comparecerá, en el término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, para recibirle declaración en causa por hurto.

**2.º Depósito de caballos sementales**

Núm. 2.184

**Anuncio**

Debiendo ser enagenados en pública subasta, y por pujas á la llana, seis caballos de desecho que existen en este Depósito, se hace saber por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la misma concurren el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, al cuartel de Caballerizas Reales, en que tendrá lugar dicho acto.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.—El Comandante mayor, Manuel Gallo.

Imp. *La Opinión*, Braulio Laportilla, 6.

**Ayuntamiento de Fuente Obejuna**

AÑO DE 1911.

Núm. 2221

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.....	17.961 11			17.961 11
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	53.728 38	11 70		53.716 68
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....	12.382 89	262 12		12.120 77
7 Extraordinarios.....	180 88			180 88
8 Resultas.....		253 35	253 35	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	39.909 20			39.909 20
10 Reintegros.....				
<b>TOTALES DE INGRESOS.....</b>	<b>124.162 46</b>	<b>527 17</b>	<b>253 35</b>	<b>123.888 64</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	14.486 25			14.486 25
2 Policía de seguridad.....	4.842 50			4.842 50
3 Policía urbana y rural.....	5.025			5.025
4 Instrucción pública.....	7.032 93			7.032 93
5 Beneficencia.....	4.420			4.420
6 Obras públicas.....	3.350			3.350
7 Corrección pública.....	19.808 55			19.808 55
8 Montes.....				
9 Cargas.....	63.181 45	43 40		63.138 05
10 Obras de nueva construcción.....				
11 Imprevistos.....	2.015 78	107 48		1.908 30
12 Resultas.....				
<b>TOTALES DE PAGOS.....</b>	<b>124.162 46</b>	<b>150 88</b>		<b>124.011 58</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.....</b>		<b>376 29</b>		
<b>TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....</b>				

Fuente Obejuna á 28 de Febrero de 1911.—El Secretario-Contador, Antonio Lomeña.—V.º B.º: El Alcalde, Castro.

**Recaudación de Contribuciones ZONA DE CÓRDOBA**

Núm. 2.227

**Edicto**

*Contribuciones rústica, urbana, industrial, altas de industrial y utilidades.*

Don José Ruiz del Portal, Agente recaudador para la cobranza de Contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 23 de Junio, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arre-

glo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará contar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con

objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba á 26 de Junio de 1911.—El Agente recaudador, José R. del Portal.

**JUZGADOS**

**AGUILAR**

Núm. 2.217

Don Agustín Aranda y Garcia de Castro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita á Manuel Herilla Ruiz, como de unos treinta y cinco años de edad, hijo de Francisco y de María, natural de Ronda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Mála-